

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Agosto 1897)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Administrador de Hacienda de Soria consulta la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de luz eléctrica, con arreglo a las modificaciones que preceptúa la Real orden de 12 de Mayo último:

Considerando que los fundamentos, base del informe de la ponencia de la tarifa 3.ª, al proponer la rebaja de la cuota contributiva de las fábricas de electricidad en un 25 por 100 y la supresión del precinto en las máquinas de repuesto, redactando el nuevo epígrafe en que la base reguladora es el promedio de la producción diaria, deben servir asimismo para contestar las dudas que se ofrezcan en la aplicación del nuevo precepto; y á ese objeto, y con el fin de que las oficinas provinciales

de Hacienda conozcan el procedimiento que debe seguirse en la liquidación de dichas cuotas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se circulen á los Delegados de Hacienda, para que les sirvan de norma en las liquidaciones de cuotas de las fábricas de fluido eléctrico y en todos los servicios que con las mismas se relacionen, las siguientes prevenciones:

1.ª Que habiendo de ser la base reguladora de de la contribución en cada fábrica de electricidad el promedio de producción diaria, apreciado por la total general del año, y no pudiendo ser conocida con anterioridad á los respectivos ejercicios, la correspondiente al primer año económico ó parte de él en las que se establezcan de nuevo será fijado de conformidad con la que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio de su comprobación y rectificación si á ello diere lugar al terminar el mismo; y con respecto á las que actualmente funcionan, la producción rectificada de cada año servirá de base para la matrícula del siguiente, estimándose al efecto, y para que pueda ser ésta formada con oportunidad, la del mes de Junio igual á la de Mayo.

2.ª Que suprimidos los precintos en las máquinas de repuesto y concedida completa libertad á los fabricantes para que puedan hacer de ellas el uso que ya las necesidades de la fabricación ó conveniencias aconsejen, á cambio de la más fiel y exacta declaración de los mismos, que deben ser comprobadas por cuantos medios sean conducentes á evidenciarlos, vienen ellos obligados á tener mon-

tados en todas las dinamos y funcionando con regularidad los aparatos indicadores de producción y á facilitar á los funcionarios de la Hacienda, en todos los casos que lo reclamen, las curvas gráficas que la representan, con la exhibición de los libros de asientos donde se lleva su contabilidad y el talonario de recibos de abonados y consumidores.

Para facilitar el cumplimiento de estos requisitos y á su vez la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes á presentar á la Administración de Hacienda, el primer día de cada mes, nota autorizada de la producción media diaria que haya correspondido al anterior, expresada en kilo Watts-hora.

Para la reglamentaria inspección en estas fábricas quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

Y 3.<sup>a</sup> En el caso de no llenarse cumplidamente los requisitos exigidos, ó de evidenciarse defraudación, se acudirá para determinar el promedio de producción á la capacidad total de la instalación, y sirviendo ella de base, se calculará el correspondiente á la fábrica, con arreglo al promedio de cinco horas de funcionamiento diario.

De tratarse de fábricas que tengan instalados acumuladores, el promedio se considerará de siete horas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 13 Agosto 1897)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.<sup>o</sup>—Circular.

El Alcalde de Campillo me participa que según manifiesta el vecino de dicho pueblo Angel García, en la madrugada del día 9 del actual le fueron sustraídas del campo donde se hallaban pastando dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías, y detención de las personas en cuyo poder se hallaren; poniendo éstas y aquéllas á disposición de la referida Alcaldía, caso de ser habidos.

Zaragoza 18 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

#### Señas que se citan.

Un macho, pelo castaño oscuro, edad 7 años, alzada de seis y medio á siete palmos, lleva una lúpia en el hijar.

Una mula, pelo negro, cerrada, con una cicatriz de fuego en la cadera, alzada seis palmos.

## SECCION QUINTA

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

#### DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de las subastas de los aprovechamientos de pastos consignados en el plan general aprobado por Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio último, y que se detallan en el estado inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 38, correspondiente al día 13 del presente mes.*

1.<sup>a</sup> Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en las casillas correspondientes del estado de referencia.

En los montes donde sólo se consienta la entrada de ganado lanar, podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.<sup>a</sup> No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina el Real decreto de 8 de Mayo de 1894 en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1886 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en la licencia de que tratan las condiciones 6.<sup>a</sup> y siguientes.

3.<sup>a</sup> Las subastas de los pastos que hayan de venderse, se anunciarán con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre.

4.<sup>a</sup> Las subastas se verificarán en el día y hora señalados en el estado que se cita, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del pueblo donde radique el monte y con asistencia del capataz de cultivos de la comarca, admitiéndose proposiciones por pujas á la llana durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

5.<sup>a</sup> Terminada la subasta, cuya acta autorizará el Secretario, asistido de dos hombres buenos, se formará expediente con un ejemplar del BOLETIN en que exista el pliego de condiciones y anuncio con la orden de celebración, edictos que hayan estado al público y la referida acta de subasta, el cual será elevado al Sr. Gobernador con oficio de remisión para la debida aprobación ó para lo que en ley ó justicia proceda; no teniendo valor ni efecto el remate ínterin no recaiga dicha superior aprobación.

6.<sup>a</sup> El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal, con-

tra el rematante, sus socios ó fiadores. También se procederá contra éstos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios y restituciones ó multas en que incurriese el rematante.

7.<sup>a</sup> Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberá el rematante proveerse de la correspondiente licencia que le expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del 10 por 100 del valor del remate, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

8.<sup>a</sup> El que guiare ó custodiare el ganado deberá ir provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores y no podrá introducir en el monte arrendado mayor número de cabezas ó de distinta especie que las designadas en el repetido estado, pues de lo contrario será consignado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, castigándose esta falta con las penas señaladas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.<sup>a</sup> El rematante es responsable de toda clase de daños causados por los ganados y pastores que los conduzcan, tanto dentro de la superficie arrendada como en 200 metros alrededor de la misma, en la forma que previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

10. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados ó sólo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hiciesen en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el incendio.

12. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en dicho caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

13. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

14. Terminada la época de aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

15. Para evitar esta responsabilidad, tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo, se le haga la entrega del monte con-

signando en una acta que firmarán ambos con una Comisión del Ayuntamiento, el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de empezar el aprovechamiento.

16. El rematante tiene obligación de prestar á los dependientes del distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificación de que hablan las condiciones 7.<sup>a</sup> y siguientes, no pudiendo impedir la del ganado de labor que en el mismo monte se hubiere concedido.

17. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los Guardas locales encargados de vigilar los montes y cuidarán de unir al expediente de concesión un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya publicado.

18. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

El BOLETÍN OFICIAL en que se halle inserto el presente pliego de condiciones se pondrá á disposición del público, para que puedan enterarse de él los que quieran, y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 3 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

#### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

En virtud de lo resuelto por esta Corporación, el día 6 de de Septiembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, y de un Sr. Concejál en representación de este Municipio, la subasta para contratar los carruajes que se hagan necesarios para los diferentes servicios municipales; con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaría y al Real decreto de 4 de Enero de 1883 en su art. 16.

Para tomar parte en la subasta se ha de constituir por el licitador en la Caja general de Depósitos de esta provincia, como fianza provisional, la cantidad de 200 pesetas, y será de cuenta del rematante el pago de los anuncios y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

El servicio se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa para los fondos municipales, sirviendo de tipo en baja el precio que se señala en la siguiente tarifa:

CARRUAJES	PRECIOS POR CARRUAJES				
	Por visita — Pesetas.	HASTA tres horas — Pesetas.	HASTA seis horas — Pesetas.	HASTA diez horas — Pesetas.	HASTA diez y seis horas. — Pesetas.
Coche familiar ú ómnibus con dos caballos.....	»	6	8	11	14
Idem con tres caballos.....	»	»	11	14	17
Carretela ó landó con dos caballos.....	5	6	8	10	13
Berlina con un caballo.....	3	4	6	8	11

Las proposiciones se presentarán escritas en papel del sello duodécimo, acompañadas del resguardo que acredite haberse depositado la fianza provisional y de la cédula personal del que la suscriba y con arreglo al siguiente

*Modelo.*

El que suscribe, vecino de esta ciudad, según cédula que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL y del pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en la Secretaría municipal, acepta todas y cada una de las condiciones contenidas en dichos documentos y se compromete á facilitar al Excmo. Ayuntamiento los carruajes que necesite para los diferentes servicios con arreglo á la siguiente tarifa.

(A continuación copiará la que comprende este anuncio y expresará en baja el precio que estime por cada carruaje en las diferentes casillas de que consta.

(Fecha y firma.)

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Zaragoza 17 de Agosto de 1897.—El Presidente, P. A., Mariano Higuera.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## SECCION SEXTA

En el día 13 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, según el estado de aprovechamientos forestales para 1897-98, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de los pastos existentes en el monte Prado común, con sus partidas Albercón, Alanzor y Sosaré, de este pueblo, bajo el tipo de 720 pesetas.

Nuez de Ebro 14 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Fermín San Clemente.

Los repartos de consumos, cereales, alcoholes y sal de este pueblo, correspondientes al año económico de 1897-98, se hallarán de manifiesto en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días siguientes al de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Lechón 15 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Eugenio Sebastián.

Los repartos de consumos de este pueblo, correspondientes al actual ejercicio económico de 1897 á 1898, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villamayor 17 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Tomás Mayoral.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el actual año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Talamantes 15 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Clemente Chueca.

El reparto de consumos, cereales y sal, formado en este pueblo para el actual ejercicio de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Castejón de Valdejasa 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Benito Garoña.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el actual ejercicio.

Letúx 14 de Agosto de 1897.—El Alcalde ejerciente, Aniceto Nebra.

Los repartos de consumos por cereales y sal, y el de líquidos y alcoholes de este pueblo, formado para el corriente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca éste anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Montón 14 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Balbino Jimeno.